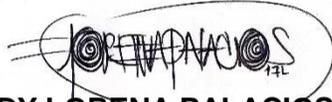


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 17 de enero de 2022. Al Despacho el proceso ordinario de la Seguridad Social No. **2020-301**, de MARTHA LIGIA VILARDY VANEGAS contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A., y como vinculada SKANDIA S.A, informando que ésta última se notificó en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el 22 de noviembre de 2021 (fls.280 a 281), que el traslado corrió del 25 de noviembre y el 9 de diciembre de 2021 (días inhábiles 27 y 28 de noviembre, 4, 5, y 8, de diciembre) y Skandia S.A., contestó en término el día 6 de diciembre de 2021 (fls.282 a 323). Se informa que además formuló llamamiento en garantía (fls.324 a 386). Así mismo que el 9 de mayo, hubo cambio de Secretaria. Sírvase proveer.



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ

Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial, se procede a resolver, para lo cual se **CONSIDERA:**

La vinculada al presente trámite como litis consorte necesaria por pasiva, **SKANDIA S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS**, una vez notificada de la demanda instaurada por la Sra. MARTHA LIGIA VILARDY VANEGAS (fls.161 a 164), por intermedio de su representante legal y judicial para asuntos judiciales, doctora LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS identificada con la C.C. 52.897.248 y T.P. 152.354 del C.S. de la J, presentó contestación, por lo que se reconocerá personería judicial como apoderada principal, en los términos del poder que obra a folios 301 a 316.

Ahora, revisada la contestación (fls.282 a 323), se constata que reúne los requisitos formales exigidos en el artículo 31 del C. P. T. S. S., por tal razón, se dará curso a la respuesta; se observa además que SKANDIA S.A., formuló llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (fls.324 A 383), por lo que es del caso resolver lo pertinente.

El artículo 64 del C.G., del P., aplicable por analogía a los contenciosos del trabajo, en materia de llamamiento en garantía, establece:

“(…) Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (…)”

Para dar fundamento al llamamiento, se hace alusión en la solicitud al “**contrato de seguro previsional para cubrir los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, entre ellos la demandante**”, bajo diferentes pólizas suscritas entre el 2012 y el 2013, por lo que afirma que, en caso de una eventual condena en contra de su representada para “*ante la eventual declaratoria de nulidad/ineficacia de la afiliación de MARTHA LIGIA VILARDY VANEGAS al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, necesaria e impajaritablemente procede ordenar a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. devolver las primas pagadas en nombre de la Demandante por concepto del Seguro Previsional cuya vigencia está comprendida entre 01 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2013, toda vez que al configurarse la ausencia de interés asegurable en la relación contractual por la cual se perfeccionó dicho seguro previsional respecto de la Demandante (como asegurada), el negocio jurídico carece de uno de los requisitos esenciales para su formación y, en consecuencia, de acuerdo con lo previsto en el mentado artículo 1137 del ordenamiento mercantil, la entidad aseguradora debería restituir a la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES las sumas que le fueron pagadas por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.. por concepto de prima, única y exclusivamente, respecto de la Demandante.*”.

En razón de lo anterior, y revisada la solicitud y sus anexos, encuentra el Juzgado procedente admitir el llamamiento en razón a la relación contractual que une a la administradora de fondos de pensiones SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S. A. y, en consecuencia, se dispone su citación, la notificación y el traslado por medio de su representante legal por el término de diez (10) días para que intervenga a través de apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a doctora **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS**, como apoderada principal de la litis consorte necesaria por pasiva, SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda.

TERCERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S. A.** Notifíquese a través de su representante legal y córrase traslado por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal de este proveído para que intervengan.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer sobre el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

ftrg

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el estado No. 117 de fecha 15/07/2022



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
SECRETARIA